



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 44/12 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2010 (AEM 2012/1946).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de agosto de 2011 tuvo entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT o Comisión) escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) por el que presenta los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal (en adelante, CNSU) correspondiente al ejercicio 2010. En dichos documentos de carácter confidencial, se incluye un Informe de Procedimientos Acordados sobre determinados aspectos específicos del cálculo del CNSU correspondiente al ejercicio 2010 (informe de la auditoría Ernst & Young contratada por TESAU) y un CD-Rom con la siguiente información:

- Cálculo del CNSU de 2010 que incluye el detalle por zonas y resumen por provincias.
- Presentación de resultados del CNSU de 2010 que incluye detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la contabilidad de 2010 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.
- Asimismo, TESAU adjunta su propuesta de beneficios no monetarios para el ejercicio 2010.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de octubre de 2011, se adjudicó a SVP Advisors, S.L. (en adelante, SVP) el contrato para realizar la auditoría externa de aspectos específicos de la contabilidad de costes de TESAU correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre



de 2010, junto con la revisión de una serie de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del CNSU presentada por TESAU.

TERCERO.- Mediante Resolución del Consejo de la CMT de 28 de junio de 2012, se aprobó la verificación de los datos relativos a la declaración anual de CNSU por el ejercicio 2010 de TESAU. En dicha Resolución se requirió a TESAU para que en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo, presentara una nueva declaración del CNSU para el ejercicio 2010, incorporando los ajustes aprobados en la misma.

CUARTO.- Con fecha 10 de julio de 2012 tiene entrada en el Registro de esta Comisión, la propuesta corregida de CNSU de 2010 conforme a los cambios requeridos en la citada Resolución. El escrito se acompaña de un CD-Rom con información confidencial.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el 17 de septiembre de 2012 se inició de oficio el correspondiente procedimiento con el fin de aprobar la cuantificación del CNSU declarado por TESAU, correspondiente al ejercicio 2010. Mediante el mismo escrito del Secretario de esta Comisión, se requiere a TESAU la remisión de la información adicional siguiente:

- Clasificación de las subvenciones aplicadas (devengo contable) en el ejercicio 2010 por fecha de concesión, importe concedido, organismo que concede la subvención, objeto por el que se recibe la misma, importe aplicado en el ejercicio 2010 e importe pendiente de aplicar.
- En la misma tabla deberán clasificarse las subvenciones en función de los servicios a los que se han aplicado, y en particular las aplicadas a los servicios incluidos en el ámbito del Servicio Universal en dicha fecha (en concreto las asignadas al Servicio Telefónico Básico).
- Esta clasificación deberá también realizarse, a efectos comparativos, con criterio de caja, esto es, por la fecha en que tales subvenciones han sido cobradas por TESAU.

SEXTO.- Con fecha 8 y 23 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Comisión escritos de TESAU que daban respuesta a tal requerimiento de información.

SÉPTIMO.- Con fecha 30 de octubre de 2012 se publica en el BOE el anuncio de la CMT por el que se comunica el Informe de los Servicios referido a la aprobación del CNSU presentado por TESAU para el año 2010 (BOE núm.261), otorgándose un plazo de 20 días para efectuar alegaciones al mismo a cualquier persona o entidad que se considere interesada.

OCTAVO.- Con fecha 23 de noviembre de 2012 han tenido entrada en el Registro de esta Comisión escritos de alegaciones por parte de Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) y France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange).

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El presente procedimiento se abre al amparo de la competencia que tiene esta Comisión para aprobar la determinación del coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal y determinar si la obligación de prestar el citado servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y 45 y 46 del Real Decreto¹ 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en lo sucesivo, RSU).

Conforme al artículo 24 de la LGTel:

“La Comisión del mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.”

El artículo 45 del RSU regula la competencia de la CMT para la determinación periódica del coste neto, y en concreto, prevé que corresponde a la CMT aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

Por su parte, el artículo 46 del RSU establece que cuando se haya apreciado un coste neto, esta Comisión determinará si dicho coste implica una carga injustificada para la empresa prestadora del servicio universal.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del RSU “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el organismo encargado de definir y revisar la metodología para determinar el coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos y deberá ser conforme con lo establecido en este reglamento y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales”. Pues bien, mediante la Resolución del Consejo de esta Comisión de 19 de julio de 2001 se aprobó la metodología para la determinación del CNSU incurrido por TESAU para el año 1999. Dicha metodología, así como las modificaciones incorporadas en procedimientos posteriores, será la aplicable a la determinación del CNSU para el año 2010.

A la vista de lo expuesto, es objeto de este procedimiento determinar si existe coste neto en la prestación del servicio universal durante el año 2010 y evaluar seguidamente si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo.

¹ Modificado, entre otros, por el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo.



III DETERMINACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL

III.1 VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL EN EL EJERCICIO 2010

Se ha podido comprobar que TESAU ha incorporado en su nueva declaración los ajustes requeridos en la Resolución de 28 de junio de 2012 (AEM 2012/978). Dichos ajustes suponían una reducción de coste neto de 0,73 millones de euros. Con la incorporación de los ajustes a su nueva propuesta, que es objeto de estudio en este procedimiento, el coste neto declarado por TESAU por el ejercicio 2010, previo a la aplicación de beneficios no monetarios, es de **51,18 millones de euros**.

III.2 COMPONENTES DEL COSTE DEL SERVICIO UNIVERSAL Y METODOLOGÍA PARA SU DETERMINACIÓN

De conformidad con la metodología recogida en la Resolución de 19 de julio de 2001, revisada en procedimientos posteriores de determinación del CNSU, los costes imputables a las obligaciones de servicio universal impuestas a los operadores obligados a prestarlos que son susceptibles de compensación están compuestos por:

- a) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables.
- b) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.
- c) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico mediante teléfonos públicos de pago.
- d) El coste neto de la obligación de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico guías telefónicas.
- e) El coste neto de las obligaciones de prestar los servicios de información relativa a los números de abonados del servicio telefónico disponible al público.

Por lo que respecta a la metodología para proceder al cálculo del coste neto de la prestación del servicio universal, ésta debe basarse, según la normativa vigente, en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, establecidos por esta Comisión.

III.2.1 Cálculo del CNSU por «zonas no rentables»

Tal y como ya se ha señalado anteriormente, uno de los costes imputables a las obligaciones de servicio universal susceptible de compensación es el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables.

Al objeto de proceder al cálculo del CNSU en las zonas no rentables, se considera oportuno evaluar las siguientes cuestiones:

- Definición de las zonas en que se divide el territorio nacional a tal efecto.
- Tratamiento de ingresos y costes de las zonas a fin de determinar las que resultan rentables comercialmente y las no rentables.



- Cálculo del CNSU propuesto por TESAU.
- Ajustes de los cálculos realizados por TESAU.

III.2.1.1 Definición de zonas. Concepto de zona no rentable

La determinación del componente geográfico del CNSU ha sido objetivada por esta Comisión en su Resolución de 19 de julio de 2001, Resolución que, en este aspecto, fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por TESAU contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1651/2001, sobre el cálculo del CNSU prestado durante los años 1998 y 1999.

Debe tenerse en cuenta, por tanto, el apartado quinto 1B (páginas 27 y 28) de la citada Resolución, que al especificar la metodología a aplicar por TESAU para el cálculo del coste neto de las zonas convencionales, define implícitamente el concepto de zona que se ha de considerar. Expresamente se señala lo siguiente:

“Los costes en que incurriría la eventual operadora serían aquellos inherentes a la constitución, mantenimiento y gestión que configura la red local que habrá de desplegar en la zona de referencia, los cuales (...) serían los correspondientes a: centros de actividad que constituyen la red de acceso, gestión de abonados, centros de actividad de conmutación, centros de actividad de transmisión y transporte y medios especiales de acceso.”

III.2.1.2 Tratamiento de ingresos y costes de las zonas. Metodología de estimación del CNSU en zonas no rentables

La metodología establecida por esta Comisión para la determinación de las distintas zonas es la siguiente:

En primer lugar se computan, distribuidos por zonas, los costes inherentes a la constitución y explotación de la red que sirve a cada zona, determinándose los siguientes costes: red de acceso, conmutación, transmisión y transporte, medios especiales de acceso (TRAC) y gestión de abonados.

Para valorar los costes asociados a los tráficos que utilizan, para completarse, medios externos a la red de origen, se han considerado los pagos de interconexión en que incurriría la supuesta operadora local al utilizar la red nacional por terminar llamadas que se inician en la zona de referencia y acaban en otras. Este tratamiento se ha realizado elaborando una matriz de tráfico cruzado entre las zonas definidas y valorando el coste de interconexión de los minutos que salen de cada zona a los precios medios de interconexión del año 2010, que son los de la OIR 2005 y OIR 2010, prorrateados mediante un factor ponderador equivalente al número de días que ha estado en vigor cada oferta de referencia.

Respecto a los ingresos de cada una de las zonas, se han tenido en cuenta los que se han facturado a los abonados de dichas zonas por cuotas de conexión y abono y por tráfico y, adicionalmente se han considerado los ingresos por tráfico de entrada y terminación en la red de cada zona, teniendo en cuenta los eventuales pagos de interconexión (valorados según las OIR 2005 y OIR 2010 prorrateadas como se explica anteriormente) que otras zonas realizarían por terminar llamadas en la zona de referencia.

Por diferencia entre los ingresos y costes de cada zona, determinados como se ha indicado, se calcula el beneficio o la pérdida (ingresos - costes), por la prestación del servicio



universal en cada una de las zonas, que obtiene actualmente TESAU y obtendría, en su caso, una operadora sustituta en la prestación del servicio.

La suma de márgenes negativos obtenida de este modo, constituye la cifra propuesta de CNSU por Zonas no Rentables.

III.2.1.3 Cálculo del “CNSU por zonas no rentables” propuesto por TESAU

En la declaración del CNSU 2010 que realiza TESAU para adecuarse a la auditoría del coste neto, la operadora ha seguido el criterio de la Comisión utilizado en ejercicios anteriores, relativos a agrupar aquellas centrales que se encuentran localizadas en un mismo edificio, presentando por tanto un mismo código MIGA o bien, en el caso de que estos fueran distintos, una descripción de localización similar.

Por tanto, TESAU ha realizado una declaración de zonas geográficamente disjuntas, como indica la metodología de determinación del CNSU, y no es preciso hacer ningún ajuste por este concepto. El territorio se divide por tanto en **525 zonas geográficamente disjuntas**.

Los cálculos para cada una de las zonas de los ingresos y costes, han consistido, como primera previsión, en distribuir por zonas los costes de los centros de actividad, conforme a la Contabilidad de Costes Corrientes del ejercicio 2010 de las partidas siguientes:

COSTES POR CENTROS DE ACTIVIDAD 2010	Total Costes (Mill.euros)	Costes por línea y año (euros)
CONMUTACIÓN	105,63	8,81
TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE	103,94	8,67
GESTIÓN DE ABONADOS	566,09	47,20
MEDIOS ESPECIALES DE ACCESO (TRAC)	23,26	1,94
RED DE ACCESO	1.442,52	120,28
<i>Acometidas</i>	302,46	25,22
<i>Resto red de acceso</i>	933,29	77,82
<i>Tarjeta de línea</i>	164,80	13,74
<i>Repartidor principal</i>	41,97	3,50
CABLE SUBMARINO	1,99	0,17
TOTAL DE COSTES	2.243,44	187,06
Nº DE LÍNEAS EN SERVICIO	11.993.059	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 1: Costes por Centros de Actividad en el año 2010 (en millones de euros) y costes por línea y año (en euros)

La imputación de los ingresos a las zonas se obtiene conforme a lo establecido en la Resolución del 19 de julio de 2001 y consiste en asignar a cada una de ellas los importes facturados, durante el año objeto del procedimiento, a los abonados de la zona correspondiente y por los conceptos de cuota de conexión y abono y tráfico a cualquier destino.

El tratamiento de los costes e ingresos, adicionales a las partidas comentadas anteriormente, por pagos y cobros de interconexión de la supuesta operadora sustituta, se ha realizado del modo que a continuación se expone.

Serían ingresos adicionales (que se denominarán pseudo-ingresos) para cada zona considerada aisladamente, los que resultaran de los pagos que le hacen otras zonas, por



terminación del tráfico en la zona de referencia, originado fuera de ella, bien sea en las redes fijas de otras zonas españolas, bien en redes móviles, o bien en redes fijas o móviles de otros países.

Los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión se han realizado a partir de la matriz cruzada de tráfico de las zonas con ellas mismas, resultando los siguientes ingresos adicionales:

	Año 2010
Nº de minutos (millones)	35.569
Precio por minuto (€)	0,0058
Total Pseudo-ingresos (euros)	205.851.509

Tabla 2: Distribución de pseudo-ingresos de interconexión (en euros)

Esta Comisión realiza los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión a partir de la matriz cruzada de tráfico de las zonas con ellas mismas y considerando el precio medio por minuto de terminación local, que es el precio de la Tabla 2.

Los precios de interconexión aplicados tanto en el cálculo de los pseudo-ingresos como en los pseudo-costes se han obtenido de la Oferta de Interconexión de Referencia aplicable al año 2010, que son los de la OIR 2005 y OIR 2010, prorrateados mediante un factor ponderador equivalente al número de días que ha estado en vigor cada oferta de referencia.

Siguiendo la metodología del servicio universal, serían costes adicionales (que denominaremos pseudo-costes) a los anteriormente comentados los que resultarían para cada zona al tener que pagar ésta a otras operadoras los precios de interconexión por terminación del tráfico originado en ella y destino fuera de ella (en redes fijas de otras zonas, en redes inteligentes, en redes móviles españolas y en redes fijas o móviles de otros países).

Prestaciones de interconexión a cargo de la pseudo-operadora de la zona Año 2010	Millones de minutos	Coste en euros/min	Total pseudo-costes soportados (miles de euros)
Local	14.796	0,0058	85.631
Tránsito Simple	4.538	0,0090	40.620
Tránsito Doble	5.687	0,0123	70.025
Terminación en Red Inteligente	1.334	0,1082	144.375
Terminación en Móvil	2.467	0,0677	167.030
Terminación Internacional	1.300	0,0692	90.054
Terminación en Internet	934	0,0063	5.911
TOTAL	31.057	0,0194	603.647

Tabla 3: Distribución de pseudo-costes de interconexión empleada por TESAU (miles de euros) en su propuesta

Aplicando los cálculos expuestos anteriormente en las 525 zonas identificadas, el CNSU por zonas no rentables propuesto por TESAU antes de la consideración de subvenciones ha sido de **32.614.889 euros**, como se muestra en la siguiente tabla:



Año 2010	Unidad	Propuesta TESAU
Nº de Zonas	#	525
<i>Con superávit</i>	#	469
<i>Con déficit</i>	#	56
Suma de superávit	€	838.093.708
Suma de déficit	€	-32.614.889
Margen Neto Agregado	€	805.478.819
Nº de líneas en zonas no rentables	#	330.520

Tabla 4: CNSU por zonas no rentables propuesto por TESAU, antes de la consideración de subvenciones aplicadas (cifras en euros)

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU, puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

III.2.1.4 Ajustes de los cálculos del “CNSU por zonas no rentables” propuesto por TESAU

III.2.1.4.1 Consideraciones sobre la evolución de la partida de costes relativa a los medios especiales de acceso (TRAC)

En la siguiente tabla se puede apreciar la evolución de esta partida en las propuestas realizadas por TESAU:

Unidad	Total Costes (millones de euros)								
	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	
Medios especiales de acceso (TRAC)	Mill.€	63,09	35,80	27,46	37,99	53,17	42,14	26,51	23,26
% de variación	%		-43,26%	-23,30%	38,35%	39,96%	-20,75%	-37,08%	-12,27%

Tabla 5: Evolución de la partida de TRAC (cifras en millones de euros)

Dado que el criterio con que esta Comisión venía realizando los ajustes por las subvenciones FEDER relativas al Gran Proyecto Europeo de Sustitución del TRAC 2000-2006 en el CNSU era un criterio de caja (no de devengo) y que como se verá en el apartado siguiente, se ha comprobado que la totalidad de lo concedido se ha cobrado por TESAU y deducido del CNSU en los procedimientos resueltos por esta Comisión respecto del CNSU de los ejercicios 2006 a 2008, no procede realizar en el ejercicio 2010 ningún ajuste del coste neto de zonas no rentables por este concepto.

III.2.1.4.2 Consideraciones sobre las subvenciones percibidas por TESAU.

Además de las ayudas de fondos FEDER percibidas y ya cobradas en su totalidad en ejercicios anteriores para la sustitución del TRAC analógico, a partir de la información proporcionada por TESAU, esta Comisión ha podido comprobar que la operadora ha recibido subvenciones adicionales y que tales subvenciones han sido aplicadas a servicios incluidos dentro del ámbito del servicio universal y cobradas en el ejercicio 2010, cuyo detalle se muestra en la siguiente tabla:



[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]

Así pues, de los datos de la tabla anterior se puede deducir que en el ejercicio 2010 TESAU ha cobrado subvenciones por un total de 601.838 euros correspondientes al programa de Fondos FEDER 1994/1999 de aplicación al servicio de "Acceso Telefónico".

Esta Comisión no comparte la alegación de Vodafone, de falta de suficiente visibilidad sobre el detalle de las ayudas descontadas al CNSU para la prestación de servicios incluidos dentro del ámbito del servicio universal, ya que se informa de la cantidad total cobrada, el programa al que corresponde y el servicio al que aplica.

Por su parte Orange, en su escrito de alegaciones, en primer lugar aporta un listado de subvenciones percibidas por TESAU en el marco de los programas de extensión de banda ancha en zonas rurales y zonas aisladas (planes PEBA) y planes Avanza Infraestructuras y, solicita que se realice un ejercicio para extraer la parte de las subvenciones recibidas por TESAU que fuera aplicable a la mejora de la red de la que se hubieran beneficiado los servicios incluidos dentro del concepto de servicio universal, para deducir las mismas del CNSU. En segundo lugar, argumenta que a lo anterior, *"hay que añadir las subvenciones a Iberbanda, (sociedad controlada por TESAU) cuya red de LMDS/WIMAX es utilizada por TESAU para la prestación del servicio de banda ancha rural y la existencia de subvenciones directas a clientes finales"*. Y por último, en lo que respecta a los préstamos reembolsables, Orange solicita que se descuente el WACC considerado por esta Comisión para cada año sobre el valor neto de los activos adquiridos mediante los préstamos reembolsables percibidos, pues dichos préstamos no llevan aparejado un coste de capital.

Esta Comisión considera que, no estando incluida la banda ancha en el servicio universal, no se deben deducir las subvenciones recibidas por los Planes de Extensión de la Banda Ancha y planes Avanza Infraestructuras. Respecto a las subvenciones recibidas por Iberbanda se debe señalar que no están relacionadas con la prestación del servicio universal ya que este operador no es el operador designado para ninguno de los servicios que lo componen. En relación a los préstamos reembolsables la CMT considera que esta alegación es ajena al presente procedimiento y que guarda relación con el procedimiento de la metodología de cálculo del WACC. Además conviene mencionar que tal como se ha establecido en la Resolución sobre la revisión de la metodología de cálculo del coste medio ponderado del capital², al haber adoptado esta Comisión un enfoque global de mercado para estimación de los parámetros, frente al anteriormente utilizado de operador a operador, la

² Expediente MTZ 2012/1616, Revisión de la metodología de cálculo del coste del capital medio ponderado de los operadores declarados dominantes por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



circunstancia alegada por Orange deja de tener un impacto cuantitativo en la estimación del coste de capital.

Así, esta Comisión, por los mismos motivos ya expresados en Resoluciones anteriores del procedimiento de determinación del CNSU, considera adecuado minorar el CNSU correspondiente al ejercicio de 2010 por el importe de tales subvenciones, toda vez que la subvención recibida disminuye el coste real de la prestación de los servicios por TESAU.

Con criterio igualmente consistente con los ajustes realizados en ese sentido en los procedimientos de determinación del CNSU de los ejercicios 2006 a 2009, considera adecuado descontar tales importes por criterio de caja, esto es, atendiendo a las fechas en que TESAU ha cobrado de manera efectiva tales subvenciones.

En efecto, tal y como se decidió en el procedimiento de determinación del CNSU por el ejercicio 2006, *“el criterio de imputar las ayudas según la fecha de cobro es el mejor posible, por cuanto que ya no se trata de un derecho de cobro, sino que la operadora ha podido disponer de su cuantía y los potenciales contribuyentes al Fondo Nacional de Financiación del Servicio Universal deben verse también beneficiados por la rebaja que ello supone sobre la partida de coste neto por zonas no rentables. Adicionalmente a lo anterior, dicho criterio permite una imputación temporal de las subvenciones de una manera transparente y objetiva, en la medida en que únicamente se debe verificar el apunte correspondiente en caja de la entidad que se beneficia de dicha subvención, evitando de esta manera posibles arbitrariedades en la imputación temporal de las subvenciones de capital recibidas por parte de la entidad beneficiaria por la aplicación de distintos criterios basados en el devengo”*.

En conclusión, el importe a minorar del CNSU por el ejercicio de 2010 queda cuantificado en 601.838 euros cobrados en dicho ejercicio. Este importe se minorará del coste neto por zonas no rentables por el ejercicio 2010.

En suma, **el CNSU por zonas no rentables**, tras minorar las subvenciones anteriores, queda cuantificado en **32.013.051** euros.

III.2.2 Valoración del CNSU por la prestación de servicio a usuarios con discapacidad, clientes con tarifas especiales, prestación del servicio mediante teléfonos públicos de pago y prestación de los servicios de información y guías

Otro de los costes susceptibles de compensación es el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales, recogidas en los artículos 33 y 35 del RSU. En consecuencia, procede calcular dicho coste.

III.2.2.1 Usuarios con discapacidad

Conforme a la metodología aplicada por esta Comisión, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los usuarios que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso de éste que el de un usuario sin discapacidad. Asimismo, son costes recuperables los costes adicionales necesarios en el caso de abonados que necesiten de medios especiales para su acceso al servicio o una utilización más onerosa del servicio.

En particular, se computa como el coste extra en que incurre TESAU por prestar servicios a colectivos tales como:



- Personas con discapacidad visual: emisión de facturas en braille, facturas con letras grandes, etc.
- Personas sordas: las llamadas destinadas a estos usuarios pasan por un centro de intermediación que adapta la señal sonora de tal forma que pueda ser convertida en una señal escrita.
- Bonificación a estos colectivos de las diez primeras llamadas al servicio de información telefónica 11818, que se calcula como la diferencia entre la tarifa nominal y el precio bonificado que pagan estos clientes.

Durante el año 2009 TESAU no emitió facturas en Braille ya que, a petición de la ONCE, TESAU suspendió su emisión y ambas entidades acordaron revisar el procedimiento. A partir de junio de 2010 se reinició otra vez la emisión de facturas en dicho formato, contemplando las sugerencias realizadas por el citado organismo. En consecuencia, en este ejercicio TESAU ha vuelto a realizar declaración de coste neto por este concepto.

TESAU no declara, como en ejercicios anteriores, coste neto asociado a los servicios especiales prestados a personas con discapacidad auditiva.

La propuesta de coste neto de TESAU cuantifica el coste de emitir facturas en Braille en 3.019 euros, el coste de emitir facturas en letras grandes en 833 euros y el coste por la bonificación en servicios de información telefónica en 1.444 euros. Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

En consecuencia, el coste total imputable a este elemento del servicio universal prestado por TESAU, derivado de la prestación de servicios a usuarios con discapacidad, queda cuantificado como sigue (cifras en euros):

CNSU de los usuarios con discapacidad	Unidad	2010
Facturas en Braille	€	3.019
Facturas en letras grandes	€	833
Bonificación 11818	€	1.444
Personas sordas	€	0
Total	€	5.296

Tabla 6: CNSU por usuarios con discapacidad (cifras en euros)

III.2.2.2 Usuarios con tarifas especiales

Conforme a la metodología aplicada por esta Comisión, tendrán la consideración de servicios no rentables los solicitados por clientes o grupos de clientes, a los que un operador eficiente no se los prestaría a precio asequible atendiendo a razones exclusivamente comerciales, bien por disfrutar de tarifas especiales, bien por su alto coste, incluido el de su acceso. Y en particular, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los colectivos de pensionistas y jubilados cuya renta familiar no exceda del indicador que, conforme al artículo 35.2.a) 1.º, establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.



A este respecto, TESAU informa en su propuesta de CN que aplica por imperativo legal a determinados usuarios³ tarifas especiales que consisten en una bonificación del 95% en la cuota de abono y del 70% en las cuotas de alta e instalación.

Para este tipo de usuarios, TESAU calcula el CNSU como la diferencia entre la tarifa que aplica al resto de los usuarios y la tarifa que carga a este tipo de clientes, multiplicada por el número de clientes de este tipo.

En el ejercicio 2010 TESAU estima que las líneas medias de abono social ascendieron a 116.374 y el número de altas de abono social en dicho año fue de 529, cuantificando el coste asociado en **18.555.590 euros**.

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos. En la siguiente tabla se recoge la cuantificación de este componente de coste:

CNSU tarifas especiales	Unidad	2010
Cuota de conexión	€	22.033
Cuota de abono	€	18.533.557
Total	€	18.555.590

Tabla 7: CNSU por usuarios con tarifas especiales (cifras en euros)

Como en procedimientos anteriores, Vodafone, en su escrito de alegaciones, manifiesta que se deberían cuantificar los importes efectivamente promocionados por TESAU y disminuir los importes de las cuotas de alta que se toman como referencia para calcular el efecto de la subvención en el caso de clientes con derecho a la aplicación de tarifas especiales. Además, para aumentar la transparencia y auditabilidad en el procedimiento, opina que TESAU debería comunicar a la CMT el número de altas sujetas a promoción que están adscritas al abono social, para evitar que TESAU por un lado ofrezca el alta gratis a los clientes de este colectivo y, por otro lado, reciba compensación del Fondo Nacional del servicio universal por dicho concepto.

Por su parte Orange, de igual forma que en ocasiones anteriores, propone un cálculo alternativo al de la metodología que emplea la CMT, que aplica a las líneas de abono social el margen medio que Orange calcula que tiene una línea en una zona rentable y realiza una corrección según el porcentaje de líneas que reciben abono social que Orange estima que están en zonas rentables.

En respuesta a Vodafone, esta Comisión considera el coste neto como el coste de oportunidad entre la tarifa nominal de estas cuotas y lo que debe cobrar a estos usuarios por una obligación regulatoria, conforme con la metodología de determinación del cálculo del coste neto del servicio universal vigente para el año 2010.

Respecto a la alegación de Orange, esta Comisión se debe reafirmar en lo señalado en el Recurso de Reposición de la Resolución sobre la aprobación del CNSU del ejercicio 2006, ya que el planteamiento de Orange confunde la metodología empleada para el cálculo del

³ Son considerados de abono social en el año 2010 aquellos abonos instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplido sesenta y cuatro años, así como los abonos cuyos titulares, con edad inferior a la mencionada, estén afectados por incapacidad absoluta para ejercer todo tipo de profesión u oficio y que, en ambos casos, reúnan, además, las condiciones económicas de que la renta familiar no supere el 120% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM); Orden PRE/1619/2010, de 14 de junio.



coste neto en zonas no rentables con la usada en el caso de los usuarios con necesidades sociales especiales. El concepto de “zona” tiene sentido en la primera, porque el coste neto por zonas no rentables es la suma de todas las zonas que tienen un margen negativo. Por su parte, la componente de usuarios con tarifas especiales tiene como diferencia que estos usuarios aportan un menor ingreso por el alta y por la cuota mensual y el coste que supone para TESAU es ese menor ingreso, con independencia de los ingresos por tráfico que generan. Por ello, con la metodología empleada por la CMT en el cálculo de esta partida de coste neto, se evita una doble contabilización de los ingresos de tráfico porque han sido tenidos en cuenta en el componente de coste de la zona, considerándose en ese momento tanto el tráfico de los abonados que disfrutaban tarifas especiales en zonas rentables (para calificar la zona como tal), como en zonas no rentables (al minorar el coste) y se recoge estrictamente el coste neto que supone la bonificación en las cuotas que disfrutaban esos abonados.

No procede por tanto estimar las alegaciones realizadas por Vodafone y Orange, quedando el **CNSU por usuarios con tarifas especiales cuantificado en 18.555.590 euros**.

III.2.2.3 Valoración del CNSU por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago

El artículo 32 del RSU establece que se deberá garantizar la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

No obstante lo anterior, TESAU no propone coste alguno, a incluir dentro del CNSU, por proporcionar tal oferta de teléfonos públicos de pago.

En consecuencia, se estima que la operadora no ha incurrido en coste neto en el ejercicio 2010 por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

III.2.2.4 Valoración del CNSU por la prestación del servicio de información y elaboración de las guías telefónicas

Otro de los conceptos de coste susceptibles de ser compensados es el de proporcionar a los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público una guía general impresa de números de abonado, así como el coste asociado de proporcionar el servicio de consulta telefónica sobre tales guías de abonado a través del número 11818, recogidos en los artículos 30 y 31 del RSU.

Por un lado, la prestación del servicio de consulta telefónica de guías de abonado fue sometida a licitación por la SETSI (ORDEN ITC/2833/2008 de 8 de octubre de 2008), resultando TESAU adjudicataria para su prestación (servicios de información telefónica a través del número 11818). En las bases de dicho concurso se establecía que para la realización de la oferta se debería *“partir de la premisa de que la prestación del servicio no producirá coste neto debido a la posibilidad existente de la libre elección de tarifas”*.

Por otra parte, TESAU mantiene externalizado el servicio de guías mediante su subcontratación a la empresa Yell Publicidad, S.A.U., y si bien, previamente al informe de auditoría sobre la declaración del CNSU de 2010, había realizado una declaración de coste por este concepto, posteriormente no considera este componente de coste, conforme a la modificación número 3 de la Resolución 2012/978 de 28 de junio de 2012, relativa a la verificación de la declaración sobre el CNSU de 2010 de TESAU, que establece que *“con independencia de los aspectos de detalle identificados en el informe de auditoría, el CNSU derivado del servicio de información y guías declarado por TESAU no debe considerarse*



como un coste de prestación de dicho servicio, por lo que no debe incorporarse al CNSU del ejercicio 2010”.

En consecuencia, se estima que la operadora no ha incurrido en coste neto en el ejercicio 2010 por la prestación de los servicios de guías de abonado y servicios de información telefónica a través del número 11818.

Por consiguiente, sumando todos los conceptos, la cifra total en que se cuantifica el CNSU correspondiente al año 2010, previa a la aplicación de los beneficios no monetarios, es la siguiente (cifras en euros):

<i>cifras en euros</i>	Año 2010
Coste Neto en Zonas no rentables	32.013.051
Coste Neto por prestaciones a usuarios con discapacidad	5.296
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	18.555.590
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	50.573.937

(antes de deducir beneficios no monetarios)

Tabla 8: CNSU en el año 2010 (cifras en euros)

III.3 APLICACIÓN DEL CRITERIO DE “INTERÉS COMERCIAL”: BENEFICIOS NO MONETARIOS

De conformidad con el artículo 40.3 del RSU y el procedimiento establecido por esta Comisión para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador, en su calidad de prestador de un servicio universal de telecomunicaciones, se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes categorías de potenciales generadores de beneficios no monetarios:

1. Mayor reconocimiento de la marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.
2. Ventajas derivadas de la ubicuidad.
3. Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida.
4. Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

Debido a que tanto en la legislación comunitaria vigente como en la correspondiente legislación nacional no existe una definición clara y precisa sobre qué se entiende por beneficios no monetarios, esta Comisión ha venido estableciendo en la Resolución de 29 de noviembre de 2007 sobre la estimación del coste neto para los ejercicios 2003, 2004 y 2005 y en procedimientos posteriores de determinación del CNSU las preceptivas definiciones y el procedimiento para cuantificarlos.

En el ámbito del expediente de referencia, únicamente pueden ser reconocidos como beneficios no monetarios aquellos vinculados directamente a la prestación del servicio universal impuesta a TESAU.



A continuación se presenta la propuesta de beneficios no monetarios elaborada por TESAU para el ejercicio 2010, conforme con lo dispuesto en el apartado II.2 de la Resolución de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueba el CNSU para los ejercicios 2003, 2004 y 2005. El resumen de la propuesta de beneficios no monetarios (cifras en euros) que realiza TESAU para el año 2010 es:

Resumen de beneficios no monetarios AÑO 2010	Unidad	Propuesta TESAU
Beneficio no monetario por Imagen de Marca	€	4.474.095
Beneficio no monetario Ubicuidad	€	2.426.566
Beneficio no monetario Ciclo de vida	€	0
Beneficio no monetario por Acceso a Información	€	0
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	€	528.636
Total beneficios no monetarios	€	7.429.297

Tabla 9: Propuesta de beneficios no monetarios presentada por TESAU para 2010 (cifras en euros)

Orange, en su escrito de alegaciones, solicita que se considere la banda ancha en el cálculo del coste neto y de los beneficios inmateriales.

Tal y como se ha contestado a Orange en procedimientos anteriores así como en este mismo procedimiento, siempre que refiere la inclusión de la banda ancha en el cálculo, tales servicios de banda ancha no forman parte del ámbito del servicio universal en 2010, por lo que no han sido considerados para el cálculo del CNSU, y en consecuencia tampoco en la estimación de los beneficios intangibles relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

En los siguientes apartados se pasa a explicar el cálculo propuesto por la operadora para alcanzar dichos valores y la valoración que realiza esta Comisión de acuerdo a su metodología de estimación de beneficios intangibles.

III.3.1 Reconocimiento de la imagen de marca del operador

En el ámbito del expediente de referencia, únicamente pueden ser reconocidos como beneficios derivados de la imagen de marca aquellos vinculados directamente a la prestación del servicio universal y, en particular, los vinculados a la prestación del servicio universal para aquellas líneas deficitarias.

La metodología seguida para la estimación de los beneficios no monetarios derivados de la imagen de marca se estructura en los siguientes pasos:

- *Paso 1: Valoración de la imagen de marca del Grupo Telefónica*

TESAU señala que no realiza internamente análisis de estimación de la valoración de la imagen de marca y en consecuencia estima que la forma más idónea para su estimación sería partir de varias valoraciones realizadas por firmas independientes de reconocido prestigio en la estimación de este tipo de activos intangibles.



No obstante, siguiendo el criterio aplicado por la CMT en su acuerdo sobre el CNSU del ejercicio 2006, se propone la aplicación del *Informe Eurobrand 2010* del *European Brand Institute*. Dicho informe valora las 50 principales marcas europeas corporativas. TESAU señala que *“en dicho ranking aparecía valorada la marca del grupo Telefónica por un importe de 21.880 millones de €.”*

Paso 2: Identificación de los Ingresos del Grupo y de los Ingresos que estaría obteniendo Telefónica por los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal

TESAU propone utilizar la cifra de ingresos del Grupo Telefónica para el ejercicio 2010, que se situó en 60.737 millones de euros, respecto de los ingresos asociados al servicio universal para estimar el porcentaje aplicable.

A partir de dicho porcentaje de ingresos asociados al servicio universal respecto de los ingresos del Grupo, se estima el valor de marca imputable al servicio universal para el ejercicio 2010, y por último, aplicándole el WACC vigente para TESAU en dicho ejercicio, se determina cuáles son los beneficios de la imagen de marca derivada del SU.

La estimación que hace TESAU (en millones de euros) en resumen es:

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]

- *Paso 3: Imputación a las líneas de Telefónica generadoras de CNSU*

A partir de la cifra de líneas totales del servicio telefónico básico asociadas al SU y del número de líneas correspondiente a las zonas deficitarias se estima el beneficio no monetario asociado al CNSU, que asciende a 4,47 millones de euros.

La propuesta del beneficio de marca a los ingresos asociados al SU (en millones de euros)



Beneficio no monetario de Imagen de Marca	Unidad	2010
Nº Líneas en zonas no rentables	#	330.520
Nº Líneas de abono social	#	116.374
Nº Líneas en servicio	#	11.993.059
% Líneas de abono social en zonas no rentables	% (*)	0,97%
Eliminación de líneas de abono social en zonas no	#	3.207
Total Líneas SU	#	443.687

(*)nº líneas de abono social/nº líneas en servicio

Total Líneas SU	#	443.687
Nº Líneas en servicio	#	11.993.059
%	%	3,70%
Beneficios de la Imagen de Marca	Mill.€	120,94
Bº no monetario Imagen de Marca	Mill.€	4,47

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de beneficio intangible realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

Sin embargo, Vodafone alega que, a la hora de asignar el valor de la imagen de marca al CNSU, se hace en relación con el número de líneas que se encuentran dentro del marco del servicio universal. Manifiesta su disconformidad con esta metodología ya que opina que las líneas (y, por ende, los consumidores) que se encuentran dentro del marco del servicio universal carecen de la posibilidad de cambiar de compañía de servicios de comunicaciones electrónicas.

Como se señaló en las Resoluciones del CNSU de los ejercicios 2008 y 2009, esta Comisión reconoce que pueden existir distintas metodologías para calcular estos beneficios, que no son reales, sino que se trata de hipotéticos beneficios derivados del hecho de ser el proveedor del servicio universal, por lo que se pueden obtener resultados diferentes. Sin embargo, la metodología que se emplea en este expediente es la aprobada para los ejercicios 2003 a 2005, justificándose debidamente en aquel momento su desarrollo e implementación, y en tanto que en el ámbito del servicio universal no se incorpore la conectividad de hasta 1 Mb, se seguirá aplicando de manera consistente en el tiempo.

Así, esta Comisión considera que el beneficio no monetario derivado de la imagen de marca en el ejercicio 2010 que se debe aplicar asciende a **4.474.095 euros**, confirmando lo indicado en el Informe de los Servicios.

III.3.2 Ventajas derivadas de la Ubicuidad

Este beneficio se refiere a las ventajas intangibles derivadas del alcance y economías de escala que proporciona el servicio universal mediante el aumento de cobertura geográfica y demográfica de la red del operador obligado.

El beneficio no monetario de la ubicuidad se produce cuando usuarios del servicio universal que residen en zonas no rentables pasan a ser rentables al mudarse a zonas rentables y



permanecen como clientes del operador obligado, en este caso TESAU, porque no son conscientes de la existencia de competencia en la prestación de esos servicios de telecomunicaciones o siendo conscientes de la existencia de otros operadores prefieren permanecer como clientes de TESAU en agradecimiento por los años en que TESAU les prestó un servicio que no era económicamente atractivo (efecto de fidelización).

III.3.2.1 Metodología de estimación

Para medir este beneficio hay que calcular la cantidad de personas que migran de áreas no rentables a áreas rentables con alta competencia y permanecen con el mismo proveedor, es decir, con TESAU, bien por desconocimiento de la existencia de otros operadores capaces de prestarles los mismos servicios de telecomunicaciones, bien por reconocimiento de TESAU como operadora que presta el servicio universal.

A continuación se expone la propuesta realizada por TESAU:

- *Paso 1: Estimación de las líneas no rentables que pasan a rentables*

TESAU propone que para determinar los clientes que pasan de zonas no rentables a zonas rentables se utilice como aproximación las migraciones de poblaciones de menos de 10.000 habitantes hacia municipios de más de 10.000 habitantes. Dicha información se obtiene a partir de las estadísticas de migraciones de población durante el año 2010 que publica el INE, que informa de que el número de personas que migraron en dicho año fue de 209.554.

Partiendo de dicha cifra y del dato de composición de la unidad familiar, según el último Censo de Población y Viviendas del INE del año 2001, que era de 2,9 habitantes por hogar, TESAU estima la cifra de líneas no rentables que pasan a ser rentables en el año 2010 en 72.260 líneas.

- *Paso 2: Identificación de los hogares que deciden contratar los servicios de TESAU en la zona rentable por agradecimiento y fidelidad a la operadora por el hecho de estar obligada a prestar el servicio universal*

TESAU en consideración a la Resolución de 29 de noviembre de 2007, aplica la cuota de mercado de las nuevas altas a las líneas calculadas en el punto anterior, ya que en dicha Resolución se había estimado que la forma de determinar los hogares que permanecerían fidelizados a TESAU, sería aplicar dicha cuota de mercado.

TESAU estima su cuota para nuevas altas en torno al 50%, por lo que calcula que las líneas que permanecerían serían unas 36.130.

- *Paso 3: Estimación de los beneficios no monetarios derivados de la ubicuidad*

A partir de las líneas estimadas en el paso anterior y aplicando el margen medio por línea aportado dentro del cálculo del CNSU, de 67,16 euros, TESAU estima un beneficio no monetario por ubicuidad de **2.426.566 euros**.

III.3.2.2 Ajustes de los cálculos realizados por TESAU

Según la información que obra en esta Comisión para el Informe Anual del año 2010, la cuota de TESAU sobre las nuevas altas en el ejercicio es de 41,09% (1.500.261 altas de línea por parte de TESAU sobre un total de altas de línea de 3.650.976), por lo que las líneas que permanecerían con la operadora serían 29.693 líneas.

En el resto de parámetros para el cálculo del beneficio no monetario por ubicuidad, esta Comisión coincide con TESAU.



Por tanto, multiplicando el margen medio por línea por el número de líneas ya ajustado que permanece con TESAU después de la migración, resulta una estimación de beneficio intangible por ubicuidad de **1.994.252 euros**, como se resume en la siguiente tabla:

Beneficio no monetario asociado a la Ubicuidad - AÑO 2010	Unidad	Propuesta TESAU	Ajustado CMT
Margen Neto Agregado	Mill.€	805,48	805,48
Nº Líneas en servicio	#	11.993.059	11.993.059
Margen medio anual por línea	€	67,16	67,16
Nº Líneas que permanece con TESAU	#	36.130	29.693
Bº no monetario Ubicuidad	€	2.426.566	1.994.252

Tabla 10: Beneficio no monetario por ubicuidad (en euros)

III.3.3 Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida

Este potencial beneficio intangible se refiere al hecho de que un consumidor, que inicialmente no es rentable, podría convertirse en rentable en el transcurso del tiempo debido a un cambio en su patrón de consumo o debido a cambios de precios en la parte de precio fija (cuota de abono).

III.3.3.1 Metodología de estimación

La cuantificación de este beneficio no monetario depende por tanto de dos variables: (i) el número de líneas no rentables que pasa a convertirse en rentables, y (ii) el diferencial de rentabilidad obtenido para cada una de las líneas.

Sólo se deben considerar las líneas en zonas no rentables, ya que este beneficio no monetario está ligado al hecho de que una línea no rentable pase a ser rentable como consecuencia de un cambio en el patrón de consumo de los consumidores o debido a cambios de precios en la parte de precio fija, es decir, la cuota de abono. Por tanto, las líneas que ya son rentables no se consideran en la cuantificación de este beneficio.

En la Resolución de 29 de noviembre de 2007, la CMT realizó la estimación de este beneficio calculando en un primer paso las líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida del cliente y aplicando en un segundo paso al número de líneas así calculado el diferencial de rentabilidad por línea entre años. El criterio para estimar las líneas susceptibles de ser rentables, consistió en minorar del total de líneas en zonas no rentables las líneas que se benefician de abono social, ya que se considera poco probable que clientes de este perfil pasen a ser rentables por variaciones en su patrón de tráfico, y en minorar también las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación desde una zona no rentable a una zona rentable, ya que este concepto se incluye en el beneficio no monetario de ubicuidad.

La propuesta de TESAU para el cálculo de este beneficio procede de acuerdo al criterio establecido en la citada Resolución, eliminando las líneas correspondientes en un primer paso y estimando posteriormente el beneficio asociado multiplicando este resultado de líneas por el margen diferencial correspondiente, de forma que:



- *Paso 1: Eliminación de las líneas de abono social y de las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación*

TESAU señala que conforme a la “metodología establecida por la CMT en su resolución, habría que proceder a deducir de las líneas de Servicio Universal deficitarias aquellas que se corresponden con el abono social, dado que según se especifica en el documento la CMT considera que, al no ser esperable un aumento del patrón de consumo, ni que un incremento de la cuota de abono tendría un impacto significativo en los ingresos que generan, ... debe entenderse que el número de líneas de abono social susceptibles de ser rentables es insignificante”.

En lo que respecta a las líneas que pasan a ser rentables por su cambio de ubicación, TESAU sostiene que se debe proceder a su eliminación al haberse considerado en el punto previo, por lo que se debe realizar el siguiente cálculo:

pasos 1 y 2: eliminación de líneas	Unidad	2010
Total Líneas SU	#	443.687
Nº de Líneas migradas que permanecen con TESAU	#	36.130
Nº Líneas de abono social	#	116.374
Nº Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida	#	291.183

- *Paso 2: Estimación de los beneficios no monetarios derivados del ciclo de vida del cliente*

Indica TESAU que al objeto de determinar este beneficio no monetario la CMT utiliza en su Resolución “el diferencial del margen neto por línea que Telefónica está obteniendo para cada uno de los años”.

La operadora señala “en este caso el citado diferencial es negativo (-1,5 € por línea, estimado como la diferencia entre 67,2 y 68,7 euros por línea correspondientes a los ejercicios 2010 y 2009, respectivamente).”

Dado que el margen es negativo, no existe beneficio no monetario por este concepto, por lo que no procede su aplicación para este ejercicio dentro del cálculo.

III.3.3.2 Ajustes a los cálculos realizados por TESAU

En los cálculos anteriores se debería corregir la estimación del número de líneas susceptible de ser rentables por migración desde zonas no rentables a zonas rentables, sobre el que la CMT ha corregido la estimación de TESAU en el momento de calcular el beneficio no monetario asociado a la ubicuidad, y que por tanto ha de cuantificarse en 29.693 líneas y no en 36.130 líneas como indicaba la operadora. En todo caso, el ajuste no tiene impacto en la estimación ya que se considera correcta la estimación de un diferencial de rentabilidad negativo e igual a 1,5 euros por línea, no procede por tanto, estimar un beneficio intangible por ciclo de vida de cliente, ya que la operadora no estaría obteniendo un beneficio neto asociado al ciclo de vida de estos clientes, puesto que el margen medio por línea en este ejercicio respecto del anterior se reduce.



pasos 1 y 2: eliminación de líneas	Unidad	2010
Total Líneas SU	#	443.687
Nº de Líneas migradas que permanecen con TESAU	#	29.693
Nº Líneas de abono social	#	116.374
Nº Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida	#	297.620

Tabla 11: Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida

III.3.4 Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico

La prestación del servicio universal proporciona al operador que lo provee información sobre patrones de consumo y comportamiento de los usuarios del servicio (por ejemplo, hábitos de llamadas, consumos, tipo de llamadas, etc.). Es una información que obtiene por prestar el servicio en zonas no rentables o a clientes no rentables y de la que no disponen los otros operadores del mercado.

Este beneficio inmaterial se refiere a los beneficios que TESAU puede obtener explotando esa información del mercado que consigue mediante la prestación de la oferta del servicio universal.

En la citada Resolución de 29 de noviembre, esta Comisión no estimó ningún beneficio no monetario por este concepto debido a que la cuantía se entendía como cero debido a (i) la baja rentabilidad de los clientes situados en zonas no rentables, que no hace atractivo contar con información sobre su patrón de consumo, al no suponer un valor diferencial para los competidores de TESAU y (ii) se desprendía que el número de usuarios afectados es cada vez menor, al ir decreciendo el número de líneas deficitarias en todo el territorio nacional.

La CMT considera que los argumentos esgrimidos en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007 y 12 de marzo de 2009 respecto a este punto, continúan siendo válidos y así entiende que no es posible que TESAU esté obteniendo beneficios inmateriales por este concepto, por lo que su estimación es de cero euros en el ejercicio 2010.

Ello se debe a que este beneficio se origina en el hecho de que TESAU, como proveedor del servicio universal, tiene acceso a información sobre los usuarios no rentables o en zonas no rentables en las que ofrece el servicio.

En principio, este beneficio supone que TESAU no tiene que acudir a investigaciones de mercado para obtener esa información e incluso podría vender la información que de esos clientes tiene la operadora.

Sin embargo, se entiende que dada la no rentabilidad de estos clientes, no hay operadores interesados en disponer de esa información y en consecuencia, a TESAU tampoco le aportan una información adicional que le permita vender otros productos y servicios. De hecho, se considera que difícilmente la información que le aporten estos clientes le va a permitir, por ejemplo, la provisión de servicios de banda ancha a este tipo de clientes u a otros, teniendo en cambio otra masa de clientes mucho más cuantiosa que sí le permitiría diseñar un porfolio de servicios.

En todo caso, TESAU no ha presentado ninguna propuesta de beneficio intangible por este concepto.



III.3.5 Ventajas comerciales que implica el tener publicidad y exposición de marca en cabinas de uso público

De conformidad con el artículo 40.3 del RSU, la CMT podrá valorar nuevos beneficios no monetarios. A continuación se establece la definición y metodología de estimación de los beneficios no monetarios o intangibles ligados a la publicidad y exposición de marca en cabinas públicas.

Las instalaciones del proveedor del servicio universal, como por ejemplo cabinas públicas, pueden ser aptas para generar ingresos para la empresa, como por ejemplo el alquiler del espacio de esas instalaciones para publicidad, propia o de terceros.

La publicidad propia se puede incluir porque significa que el proveedor de servicio universal no tiene que incurrir en gastos por este concepto, contratando espacios publicitarios en otras empresas. La publicidad de terceros es un ingreso explícito que cumple con todos los requisitos de la definición de beneficios no monetarios.

La estimación de esta categoría de beneficios no monetarios se realiza directamente a partir de los datos de la contabilidad de costes de la operadora. En concreto, se obtiene a partir de los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que anualmente obtiene la operadora y bajo el supuesto de que dichos ingresos serían los que obtendría la operadora por la publicidad de su imagen en sus cabinas.

TESAU cifra este beneficio en **528.636 euros** para el año 2010.

Efectivamente los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que obtiene la operadora según los resultados de la contabilidad de costes de la misma, para el año 2010, son de 528.636 euros, por tanto, no procede realizar ningún ajuste.

En consecuencia, la estimación de los beneficios intangibles es como sigue:

Resumen de beneficios no monetarios AÑO 2010	Unidad	Propuesta TESAU	Ajustado CMT
Beneficio no monetario por Imagen de Marca	€	4.474.095	4.474.095
Beneficio no monetario Ubicuidad	€	2.426.566	1.994.252
Beneficio no monetario Ciclo de vida	€	0	0
Beneficio no monetario por Acceso a Información	€	0	0
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	€	528.636	528.636
Total beneficios no monetarios	€	7.429.297	6.996.983

Tabla 12: Total de beneficios no monetarios 2010 propuestos por TESAU y ajustados por la CMT (en euros)

III.4 RESUMEN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL APRECIADO EN EL EJERCICIO 2010

En aplicación del artículo 45.2 del RSU, por el que la CMT ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentada por TESAU, se concluye que la cifra total en que se evalúa el



CNSU incurrido por TESAU en el año 2010, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles, asciende a (cifras en euros):

cifras en euros	Año 2010
Coste Neto en Zonas no rentables	32.013.051
Coste Neto por prestaciones a usuarios con discapacidad	5.296
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	18.555.590
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	50.573.937
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	<i>6.996.983</i>
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	43.576.954

Tabla 13: Coste neto del servicio universal apreciado en 2010 (en euros)

IV VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA CARGA INJUSTIFICADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LGTel, la activación del mecanismo de compensación por la prestación del servicio universal requiere, en primer lugar, que el coste neto arroje un resultado positivo, tal y como ha ocurrido durante el ejercicio 2010, y que posteriormente esta Comisión determine si ese coste positivo ha supuesto una carga injustificada para el operador encargado de su prestación. Es decir, puede existir un coste neto sin que ello suponga automáticamente la apertura del mecanismo de financiación, siendo la existencia de carga injustificada condición necesaria para la activación de dicho mecanismo.

Por su parte, el artículo 46 del RSU, recientemente modificado por el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo, establece que:

“Cuando se haya apreciado un coste neto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará, mediante resolución motivada, si dicho coste implica una carga injustificada para la prestadora del servicio universal”.

La regulación comunitaria introduce pero no define el concepto de carga injustificada. La Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), únicamente señala la necesidad de probar la existencia de una carga injustificada para que se proceda a la financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal, situación que, de conformidad con el Considerando 18 y el Anexo IV de la referida norma se producirá en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales.

Por otro lado, y tal y como ha puesto de manifiesto la Audiencia Nacional, en su sentencia de 21 de octubre de 2004, ratificada íntegramente por el Tribunal Supremo (sentencia de 30 de noviembre de 2007):



“Resulta evidente que, cuando la prestación de la obligación del servicio universal representa un coste neto positivo para el operador obligado a ello, existe un indicio de que la prestación del servicio universal supone una desventaja competitiva, siendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien, en tal caso, tiene que desvirtuar dicho indicio.”

Resulta en este punto interesante traer a colación lo esgrimido por esta Comisión en la Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008⁴, en donde expresamente se señala lo siguiente:

“Al no existir una definición legal de “carga injustificada”, corresponde a la administración aplicadora su definición con base en los elementos de hecho a considerar, especialmente la situación competitiva en el mercado, a la que más adelante se hará referencia.

La LGTel, en su artículo 24.1 establece que “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación”.

Así, frente a la anterior LGTel⁵, que se refería al término “desventaja competitiva”, en el marco legal actual no es necesario que el coste de prestar el servicio universal merme la capacidad de competir con éxito del operador obligado a su prestación. Dicho en otras palabras, la existencia de una carga injustificada no requiere que el coste de prestar el servicio universal signifique una desventaja competitiva para el operador obligado. Por esta razón, el análisis de esta Comisión no se ha centrado en si se produce o no una disminución en la capacidad de competir del operador designado, sino en si la asunción en solitario de los costes de prestación del servicio universal por TESAU tiene una justificación razonable o no.”

Los Servicios de la Comisión, en su Informe de Audiencia, consideraban que en el momento actual estos mismos argumentos se mantienen plenamente vigentes y no parece justificado que TESAU deba asumir todo el coste en solitario.

Sin embargo, Vodafone en su escrito de alegaciones, realiza una enumeración de textos legales para argumentar que la CMT debe fundamentar convenientemente por qué la carga que supuestamente constituye la prestación del servicio universal para TESAU es injustificada. Además manifiesta que desde la determinación del CNSU 2003-2005, la CMT llega a conclusiones completamente opuestas entre sus diferentes resoluciones relativas al servicio universal, provocando falta de coherencia y motivación de las mismas, añadiendo que no ha habido variación en la normativa de la UE que justifique el cambio conceptual que lleva alegando la CMT desde la determinación del CNSU para 2003.

Por su parte Orange, considera que el Informe de Audiencia adolece de ausencia de motivación en la determinación de carga injusta y que los resultados obtenidos por TESAU en el ejercicio 2010 no avalan la existencia de empeoramiento de su capacidad de competir.

⁴ Por la que se resuelven los recursos potestativos de reposición interpuestos por France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A., contra la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2007, sobre la estimación del coste neto de prestación del servicio universal en los años 2003, 2004 y 2005 (AJ 2008/7).

⁵ Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.



Cabe recordar, que el artículo 46 del RSU señala que es la CMT quién debe determinar si el coste neto supone una carga injustificada. No obstante, el artículo no señala la forma en que se debe probar que esta carga injustificada existe sino que es potestad de esta Comisión motivar su existencia, en base a los criterios que estime oportunos.

Esta Comisión considera que en el año 2010 no está justificado que TESAU deba afrontar en solitario los costes de prestación del servicio universal, cuando otros operadores se están beneficiando en cierta forma de que TESAU siga prestando el servicio universal a determinadas zonas y colectivos. Por otra parte, es necesario mencionar, en línea con lo que indica la Directiva del Servicio Universal, que las obligaciones impuestas al operador obligado a prestar el SU en el ejercicio 2010 han implicado que dicho operador tenga que prestar tales servicios incurriendo en un coste neto significativo, que según esta Comisión, ningún operador asumiría conforme a las prácticas comerciales normales de cualquier mercado.

De forma adicional, esta Comisión entiende que concurren criterios adicionales que confirman el análisis llevado a cabo anteriormente, ya que, tal y como recoge el 16 Informe de Implementación de la Comisión Europea, en España, a julio de 2010, el 32,7% de los abonados estaban utilizando como proveedor de acceso directo a otro operador distinto del operador incumbente, frente al 26,2% de media en la Unión Europea. Esto unido a la peor situación económico-financiera que debe afrontar el operador, no justificarían en ningún caso que, a diferencia de los ejercicios 2003 a 2009 ambos inclusive, donde esta Comisión determinó que el CNSU suponía una carga injusta, TESAU deba soportar la carga que supone la financiación del mismo sin ver empeorada de manera sensible su situación financiera.

Como se ha señalado en diversos recursos de reposición y resoluciones de coste neto, en la anterior LGTel se preveía un requisito reforzado y es que la carga injustificada tenía que suponer además, una merma apreciable en la capacidad de competir de TESAU. Sin embargo, en la actualidad basta que nos encontremos ante una carga sin justificación objetiva para que resulte necesario activar el mecanismo de financiación, suponga dicha carga o no una desventaja competitiva, puesto que en caso contrario TESAU estaría soportando un sacrificio especial, materialmente expropiatorio.

En base a lo anterior, esta Comisión considera que, el coste neto determinado en virtud de la presente Resolución implica para la referida operadora una carga injustificada.

V CONTESTACIÓN A OTRAS ALEGACIONES EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Además de las alegaciones incorporadas en el cuerpo de esta Resolución, existen otras alegaciones planteadas por los operadores al Informe de Audiencia.

V.1 ALEGACIONES PLANTEADAS POR VODAFONE

V.1.1 Sobre la metodología para la determinación del CNSU en zonas no rentables

Como en procedimientos anteriores del CNSU, Vodafone alega que:

- a) Dada la actual migración de la red de acceso de TESAU al entorno de la fibra óptica, se reafirma en la necesidad de adecuar la metodología con la que se determina el CNSU a



la realidad del mercado, para que las contribuciones que se destinen al fondo no generen la subvención a dicha migración.

- b) La CMT ha de proporcionar un detalle de los datos contables que integran cada uno de los elementos que componen el CNSU con un nivel de transparencia suficiente que permita entender, validar y analizar el cálculo de todos los costes que se imputan.

Respuesta de esta Comisión:

Esta Comisión entiende que la metodología empleada ha de contemplar la realidad de los servicios incluidos en cada momento, en el ámbito del servicio universal, esto es el acceso telefónico básico y el servicio telefónico disponible al público. Conviene recordar que la declaración del CNSU del ejercicio 2010 ha sido auditada específicamente en un procedimiento separado de auditoría por un consultor independiente, a cuyo informe además Vodafone ha solicitado acceso. En dicha auditoría, se ha puesto especial énfasis en la verificación y valoración de la información utilizada por TESAU, en la causalidad de los criterios de cálculo y despromediación utilizados para la determinación del mismo, con el objeto de que el coste calculado sea el efectivamente soportado por la operadora, por lo que se descarta cualquier imputación de coste de migración de la red de acceso de TESAU a la fibra óptica así como cualquier otro coste no relacionado con los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

Respecto a la alegación de que no se dispone del detalle de cálculo de los costes por centro de actividad que se han empleado para calcular el CNSU por zonas, se debe señalar una vez más, que esta información es extremadamente sensible por su nivel de desagregación y hacerla pública afectaría al secreto comercial de la operadora obligada a prestar el servicio universal.

V.1.2 Sobre la aplicación de las mejoras propuestas por Vodafone a la Metodología de cálculo del CNSU

Vodafone solicita que en la Resolución que se apruebe de revisión de la Metodología para el cálculo del CNSU se incorporen las mejoras propuestas por la operadora y que en la Resolución final sobre la determinación del CNSU de 2010 se implemente el cambio metodológico, dado que Vodafone tendría la legítima expectativa a ese respecto.

Respuesta de esta Comisión:

No procede estimar en este procedimiento los cambios propuestos por Vodafone a la metodología de cálculo del CNSU. Por otra parte la metodología que se emplea en este expediente es la aprobada en 2001, justificándose debidamente en aquel momento su desarrollo e implementación, y como ya se ha señalado en este procedimiento en tanto que en el ámbito del servicio universal no se haya incorporado la conectividad de hasta 1 Mb, la metodología vigente se seguirá aplicando de manera consistente en el tiempo puesto que los cambios de mayor calado adoptados en la recientemente aprobada metodología⁶ vienen derivados justamente de la incorporación al ámbito del servicio universal de la conectividad a 1 Mb.

⁶ Expediente MTZ 2012/1273, Nueva Metodología sobre el cálculo del coste neto del servicio universal, aprobada el 22 de noviembre de 2012.



V.2 ALEGACIONES PLANTEADAS POR ORANGE

V.2.1 Sobre la metodología para la determinación del CNSU en zonas no rentables

Alegación 1ª.i) Sobre la banda ancha: Como en años anteriores, alega que para la calificación de una zona como no rentable, se deberían tener en cuenta todos los posibles productos y servicios que un operador eficiente pueda ofrecer en una determinada zona con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios incluidos dentro de las obligaciones de servicio universal, incluyendo por tanto los servicios de banda ancha. Además pone de manifiesto que un 98% de las líneas residenciales de banda ancha que suministra TESAU van empaquetadas con los servicios de voz.

Respuesta de esta Comisión:

Esta Comisión vuelve a hacer hincapié en que los servicios de banda ancha no pertenecen al ámbito del servicio universal en el ejercicio 2010, y por tanto, de acuerdo con la metodología de cálculo del CNSU vigente y aplicable al ejercicio 2010, no procede a imputar ningún ingreso ni coste derivado de servicios de banda ancha, a efectos de la determinación de las zonas no rentables.

Alegación 1ª.iii) Sobre los costes TRAC: En el mismo sentido ya expresado en procedimientos anteriores, manifiesta su desacuerdo respecto del tratamiento efectuado de los costes TRAC, solicitando,

- a) que se adecúe el tratamiento de las líneas TRAC a las áreas asociadas a centrales locales según la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007.
- b) una mayor transparencia de los costes imputados a los servicios de voz soportados por tecnología radio, manifestando que el pago efectuado por TESAU a su filial móvil en lo que respecta al uso de su red GSM no debiera superar el coste unitario medio resultante de la contabilidad regulatoria, o en su defecto, los costes TRAC imputados nunca deberían exceder los mejores precios contemplados en los acuerdos suscritos con OMVs.
- c) que para los servicios prestados con LMDS/Wimax, el coste que debiera considerar esta Comisión, en caso de no considerar los beneficios de la banda ancha, debiera ser el coste incremental que supone dar servicios de voz sobre estas infraestructuras de banda ancha, concluyendo que no considera aceptable una tecnología que, por sus mayores prestaciones implique un coste superior para los servicios de voz al de otras soluciones que ofrece el mercado.

Respuesta de esta Comisión:

Respecto al tratamiento de las líneas TRAC que solicita Orange, no está contemplado en la metodología que esta Comisión aplica consistentemente desde su aprobación. Por otra parte, la STS que cita Orange, no se refiere de manera específica a la definición de las zonas TRAC y no puede por tanto aplicarse de manera inmediata a la definición de estas zonas, en las cuales, como bien conoce Orange, no existe un arco de numeración de dichas líneas asociado a una central local o remota dependiente de la mismas.

Respecto a la tecnología con que se presta el servicio con medios especiales de acceso, como se ha reiterado en varios procedimientos de coste neto, en el Gran Proyecto de sustitución del TRAC, se aprobaron cuatro tecnologías de forma tal que se empleara en cada caso la solución óptima por coste, por cobertura y por densidad poblacional principalmente. Se reitera que no es objeto del presente procedimiento valorar en cada caso si la solución técnica empleada es la correcta, algo que en cualquier caso sería objeto de



una revisión anterior, más aun teniendo en cuenta que parte de esas inversiones son financiadas por fondos FEDER para lo que hay otros organismos responsables de hacer auditorías técnicas con el objeto de comprobar que se cumplen con los criterios impuestos para recibir esas subvenciones.

Alegación 1ª.iv) Sobre los pseudocostes y pseudoingresos de interconexión: Como en procedimientos anteriores, manifiesta su desacuerdo respecto de la metodología que se utiliza para la determinación de los pseudo-costes y pseudo-ingresos de interconexión.

Respuesta de esta Comisión:

Respecto del cálculo realizado de pseudo-costes y pseudo-ingresos cabe contestar que se ha realizado de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución de 19 de julio de 2001 y revisada en procedimientos posteriores de determinación del CNSU, y que el método empleado se ha reproducido en el cuerpo de esta Resolución. Esta Comisión considera que esta metodología sigue siendo válida y que se ha aplicado de forma consistente desde su definición, siendo avalada por Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por TESAU contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1651/2001, sobre el cálculo del CNSU prestado durante los años 1998 y 1999.

Alegación 1ª.v) Sobre los costes corrientes: Como en años anteriores, solicita que el déficit asociado a la prestación del servicio universal se realice bajo una valoración de costes históricos, sobre todo en lo que respecta a inversiones en infraestructura de acceso legada de los años de monopolio.

Respuesta de esta Comisión:

En respuesta a la alegación de Orange, esta Comisión se remite a la respuesta realizada a la operadora sobre este mismo aspecto en el recientemente aprobado expediente sobre la nueva metodología para el cálculo del coste neto del servicio universal, en el cual esta Comisión indicó que, en la medida en que el RSU establece que el CNSU debe reflejar los costes de una prestación eficiente del servicio, se considera que el estándar de costes adecuado y que mejor refleja esa circunstancia en el ámbito del SU debe ser el estándar de corrientes y no el de históricos el cual recoge determinadas ineficiencias y valoraciones no actualizadas de los activos involucrados en la prestación de los servicios.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



RESUELVE

PRIMERO.- Apreciar el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. en el ejercicio 2010, descrito en la tabla siguiente (cifras en euros):

cifras en euros	Año 2010
Coste Neto en Zonas no rentables	32.013.051
Coste Neto por prestaciones a usuarios con discapacidad	5.296
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	18.555.590
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	50.573.937
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	<i>6.996.983</i>
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	43.576.954

SEGUNDO.- Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica de España, S.A.U. como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal en el ejercicio 2010.

TERCERO.- Instar a Telefónica de España, S.A.U. a que en próximos ejercicios junto con su declaración del coste neto del servicio universal asumido y auditado aporte los correspondientes estudios de estimación de beneficios intangibles.

CUARTO.- Instar a Telefónica de España, S.A.U. a que en próximos ejercicios aporte como documentación soporte a su propuesta de coste neto del servicio universal, el detalle de las subvenciones recibidas por la operadora, de acuerdo al criterio de caja, y los servicios a que han sido aplicadas contablemente y en particular las aplicadas a los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal, con desglose de los importes por momento de concesión y cobro. La presentación deberá ser previa comprobación por su auditor externo.

QUINTO.- Acordar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y 47.1 del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.